

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 013 92 DE 2014

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA PLANTA TRITURADORA BARRANQUILLA SPORT CONSTRUCCIONES MOLINO LTDA.

La Gerente de Gestión Ambiental (c) de la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico C.R.A, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de realizar seguimiento y control ambiental a la planta trituradora de materiales de construcción tipo caliza en el municipio de Puerto Colombia, se procedió a realizar una visita de inspección, de la cual se originó el concepto técnico N° 0001279 del 26 de diciembre de 2013 en el que se determinó lo siguiente:

ANTECEDENTES

ACTUACION	ASUNTO
Radicado N° 00970 de 27 febrero de 2013	Por medio del cual la empresa Barranquilla Sport Molinos Ltda. solicita iniciar el trámite de los permisos ambientales pertinentes para realizar actividades de trituración de material de construcción
Resolución N° 00134 de 7 de mayo de 2003	Por medio del cual la CRA otorga un permiso ambiental a la empresa Barranquilla Sport Construcciones Molinos Ltda. para realizar actividades de trituración de piedra.
Radicado N° 002342 de mayo de 2003	Por medio del cual la empresa Barranquilla Sport Construcciones Molinos Ltda. presenta Recurso de Reposición contra la Resolución N° 00134 de 2003.
Resolución N° 00187 de junio de 2003	Mediante la cual se confirma en toda sus partes la Resolución 00134 de 2003.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO	REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO	OBSERVACION	Notificación
Resolución N° 00134 de 7 de mayo de 2003	Presentar un muestreo del material particulado contemplando tres estaciones, una viento arriba y dos viento abajo determinando el material particulado con equipos High vol TSP	No Cumple	No ha presentado estos muestreos desde que le fue otorgado el permiso	14 de mayo de 2013.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En el momento de la visita se encontró la planta trituradora sin funcionar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001392 DE 2014

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA PLANTA TRITURADORA
BARRANQUILLA SPORT CONSTRUCCIONES MOLINO LTDA.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En visita al sitio, se observaron los siguientes hechos:

- En el sitio se encontró una retro excavadora y un cargador realizando actividades de explotación de material pétreo.
- La planta de trituración se encuentra al lado de una urbanización denominada Barranquilla Club Campestre de propiedad del señor Luis Barrera
- La persona que atiende la visita manifiesta que hace aproximadamente un (01) año no realiza actividades de trituración pero tiene pensado reiniciar las actividades en próximos días.

EMISIONES ATMOSFERICAS: Tiene permiso ambiental otorgado mediante Resolución N° 00134 del 7 de mayo de 2003, por el termino del fin de la actividad para realizar la actividad de trituración de material pétreo.

CONCLUSIONES

- La planta de trituración ubicada en la empresa Barranquilla Sport Construcciones Molinos Ltda. De propiedad del señor Luis Barrera no se encuentra trabajando en la actualidad pero en los próximos días reinicia actividades de trituración de material de construcción.
- La empresa Barranquilla Sport Construcciones Molinos Ltda. No ha cumplido a cabalidad con las disposiciones de la Resolución N° 00134 del 7 de mayo de 2003 con el siguiente requerimiento: " Presentar un muestreo del material particulado contemplando tres estaciones una viento arriba, dos viento abajo determinando el material particulado con equipos High vol TSP"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que en el marco de las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 numeral 2 *"la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente"*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001392 DE 2014

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA PLANTA TRITURADORA BARRANQUILLA SPORT CONSTRUCCIONES MOLINO LTDA.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001392 DE 2014

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA PLANTA TRITURADORA
BARRANQUILLA SPORT CONSTRUCCIONES MOLINO LTDA.**

pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el muestreo del material particulado emitido por la planta trituradora, a razón que existe un incumplimiento de la planta trituradora Barranquilla Sport Construcciones Ltda. en el sentido de no dar respuesta a los requerimientos planteados por la CRA mediante la Resolución N° 00134 del 7 de mayo de 2003. Por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Planta Trituradora Barranquilla Sport Construcciones Molinos Ltda., identificada con Nit N° 802.006.616-3 y representado legalmente por el señor Luis Barrera o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto técnico N° 0001279 del 26 de Diciembre de 2013 expedido por esta Corporación.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

7

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001392 DE 2014

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA PLANTA TRITURADORA
BARRANQUILLA SPORT CONSTRUCCIONES MOLINO LTDA.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso conforme a lo
dispuesto en el artículo 75 Ley 1437/11.

Dado en Barranquilla a los

29 DIC. 2014

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)

Elaborado por Jorge A. Roa
Revisado por Dr Odair Mejía.
Exp 1427-147
c.t 0001279